Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002143-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02155-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02155-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 21 de junio 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de junio de 2023, registrada con código 2023MSC-000273160.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"a) Número total de resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, desde que se ha creado, en los que se emitió pronunciamiento sobre procedimientos trilaterales de tutela, debiendo discriminar el número de los casos fundados o infundados.*
> *b) Número total de apelaciones concedidas por la Dirección de Protección de Datos Personales, desde que se ha creado, en los procedimientos trilaterales de tutela.*
> *c) Número total de resoluciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, desde que se ha creado, en los que se emitió pronunciamiento en vía de apelación en los procedimientos trilaterales de tutela, debiendo discriminar el número de los casos confirmados, revocados o nulos, así como el porcentaje, sobre el total, de cada una de ellas."*

Con Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 21 de junio 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, comunicando que:

> *"(…), en atención al asunto y documento de la referencia, comunicarle que mediante el Memorando N° 257-2023-JUS/DGTAIPD, la Dirección General de Transparencia,*

*Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comunica que hará uso de la prórroga de plazo y entregará la información solicitada, a más tardar el **31 de julio de 2023**".*

Con fecha 26 de junio de 2023, la recurrente interpone ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI, manifestando los siguientes argumentos:

"Que, en virtud de la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra la denegatoria de MINJUSDH, materializada en la Carta N° 986-2023 de 21.06.2023 (adjunto), respecto de la solicitud de acceso de fecha 19.06.2023 sobre información de la Dirección de Datos Personales (adjunto), pues se ha intentado prorrogar la entrega hasta el 31.07.2023, pero resulta que la comunicación en tal sentido se ha remitido luego de más de dos días hábiles, en específico el 22.06.2023, según correo (adjunto). En virtud de lo expuesto, la entidad ha denegado en la practica la solicitud, por lo que, el presente recurso de apelación deberá admitirse y, en su momento, declararse fundado."

Mediante Resolución 001974-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

Con Escrito N° 2, recibido por esta instancia el 1 de agosto de 2023, la recurrente comunica que la entidad no ha proporcionado la información requerida, solicitando se expida resolución final que declare fundado el recurso de apelación en todos sus extremos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 9044-2023-JUS/TTAIP, el 24 de julio de 2023.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,*

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, precisando las materias y el sentido de las mismas, conforme se detalla en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI, comunicando a la solicitante que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales hará uso de la prorroga del plazo legal y entregará la información requerida a más tardar el 31 de julio de 2023.

En relación a lo indicado por la entidad, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

"El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Subrayado agregado).

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo

máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

En virtud a la citada disposición, se aprecia de autos que la solicitud de información se presentó el 19 de junio de 2023, en tanto, la comunicación del uso de la prórroga a través de la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI se notificó a la solicitante el 22 de junio de 2023; esto es, de forma extemporánea. Asimismo, estando a que la entidad no ha brindado sus descargos y que en autos solo consta copia de la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI, mas no así del Memorando N° 257-2023-JUS/DGTAIPD, esta instancia no ha podido conocer ni merituar las causales que sustentan el uso de la prórroga del plazo legal ni su eventual acreditación.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo al contenido de la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI, se advierte que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni ha restringido su acceso en aplicación de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que ha manifestado su voluntad de entregarla a más tardar el 31 de julio de 2023.

En ese sentido, estando a lo expuesto en la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI y dado que la recurrente ha comunicado ante esta instancia que al 1 de agosto de 2023 la entidad no le ha proporcionado la información requerida, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en la forma y medio requeridos; y, únicamente fuese el caso respecto de algún extremo del pedido, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[3].

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 00986-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 21 de junio 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue la información pública requerida en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

---

[3] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

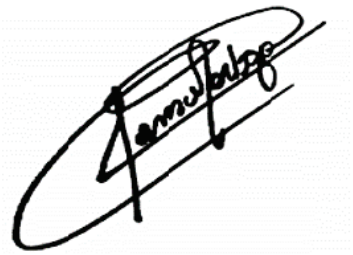

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

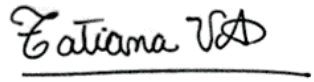

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-